

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número anexo, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDEN DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 3.ª

(Continuación)

Pesetas.

11. Tundosas de las llamas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará cada una 31

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 19

Las mismas máquinas movidas á mano se pagará por cada una 12

Industria cañamera y linera

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino ó yute: Movidas por agua ó vapor, gas etc. Se pagará por cada 10 husos 2 50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos 1 25

14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 20

Movidas por caballerías. Se pagará por cada uno 15

15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 12 50

16. Telares á la Jacquard, movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno 8

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 26

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno 12 30

21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincia que

á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 638

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 380

A mano. Se pagará por cada una 124

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 514

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 256

A mano. Se pagará por cada una 100

En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 380

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 190

A mano. Se pagará por cada una 66

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano 45

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano 45

24. Tornos para el torcido de orín ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano 20

25. Batanes: Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible 26

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible 12 50

Industria algodonera

26. Máquinas de hilar y de retorcer:

Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos. 3 40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos 2 30

A mano. Se pagará por cada diez husos. 1 10

27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 21

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 16 50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 10

30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 8

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno 20

Movidos por caballerías en que se tejen panas. Se pagará por cada uno 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno 9

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una 7 80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 25

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros	10 50	Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una	120	aprestas no anejas á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	120	Las mismas tinajas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	126
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará	0 30	72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados, tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno	142	Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina	92	Las mismas tinajas, movidas á mano. Se pagará por cada una	63
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros	8 40	73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno	92	Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina	36	NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.	
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará	0 20	74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno	412	79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc.	24 75	<i>Industria metalúrgica</i>	
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:		Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno	206	Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina	18 85	83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal preciso. Se pagará	2000
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.	9			Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina	7 90	84. Por cada sistema Ziornogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará	2000
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar	6	<i>Fábricas de blondas y tules</i>		80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.		85. Sistema de desplantación. Por medio de la aleación de cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará	2000
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.	35	75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios designados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:		Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará	24 35	86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos	40
Los mismos telares para igual objeto siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno	20	En poblaciones de 50.000 habitantes arriba	1050	Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema	18 50	87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado	160
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno	10	En idem de 20000 á 49999	630	Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará	18 25	88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno	204
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos</i>		En idem de 19999 abajo	315	Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	12 15	89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno	190
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro	560	NOTA. Para la designación de la cuota, se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.		Por cada carga cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará	12 15	90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada fuego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias	318
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará	160	76. Telares mecánicos en que se tenjan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno	60 35	Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una	7 40	91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno	128
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará	16	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	42 25	NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.		92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales	3 45
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa	128	Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno	21 15	81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una	126	Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior	0 70
69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano	90	74. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno	30 20	82. Establecimientos destinados al lavado de lana no anejos y fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	252		
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano	38	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	19 30				
71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una	1012	Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno	48 30				
A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una	240	<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados</i>					
		78. Establecimientos de					

(Se continuará)

